

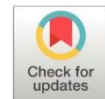


Ineficacia del tipo penal de la violencia psicológica en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el primer trimestre del 2021

Ineffectiveness of the criminal type of psychological violence in the city of Cuenca, province of Azuay, in the first quarter of 2021

- ¹ Ana María Avilés Tenorio  <https://orcid.org/0000-0002-4198-1621>
Universidad Católica de Cuenca. Cuenca, Ecuador
ana.aviles.30@est.ucacue.edu.ec
- ² Daniel Eduardo Rafecas  <https://orcid.org/0000-0002-4259-122X>
Universidad Católica de Cuenca. Cuenca, Ecuador
drafecas@gmail.com



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 05/10/2023

Revisado: 17/11/2023

Aceptado: 10/12/2023

Publicado: 05/01/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i1.2834>

Cítese:

Avilés Tenorio, A. M., & Eduardo Rafecas, D. (2024). Ineficacia del tipo penal de la violencia psicológica en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el primer trimestre del 2021. *Visionario Digital*, 8(1), 6-29.
<https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i1.2834>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Palabras clave:

Violencia
Doméstica, Delito,
Mujer, Derecho,
Ecuador.

Resumen

Introducción: La prevalencia de la violencia contra las mujeres a lo largo de los años ha estimulado el establecimiento de programas destinados a lograr la no violencia contra las mujeres, principalmente a nivel internacional, así como numerosas reformas normativas nacionales e internacionales diseñadas para proteger a las mujeres de la violencia que sufren. **Objetivos:** El objetivo pretende demostrar si esta tipificación penal, puede ser considerado como una respuesta suficiente para prevenir todo tipo de violencia, e incluso llegar a erradicarla, convirtiéndose en una verdadera solución a la sociedad, al abordar no sólo una serie de políticas preventivas, sino también, de atención, protección y reparación de la víctima femenina. **Metodología:** se realizó un análisis cuantitativo de los casos tramitados por las Unidades Especializadas en Violencia de Género de la Fiscalía Provincial del Azuay. **Resultados:** se logró definir que el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal de Violencia Psicológica contra las Mujeres y los Miembros del Núcleo Familiar, en su artículo 157 reformado, no es una solución legal que pueda demostrar su eficacia. **Conclusiones:** alentar a las víctimas de la violencia psicológica a denunciar o buscar justicia, se deben implementar medidas alternativas que promuevan la reparación psicológica integral a través de políticas públicas. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Violencia de género.

Keywords:

Domestic violence,
crime, women, law,
Ecuador.

Abstract

Introduction: The prevalence of violence against women over the years has stimulated the establishment of programmes aimed at achieving non-violence against women, at the international level, as well as numerous national and international policy reforms designed to protect women from the violence they suffer. **Objectives:** The objective is to demonstrate whether this criminalization can be considered as a sufficient response to prevent all types of violence, and even to eradicate it, becoming a true solution to society, by addressing not only a series of preventive policies, but also of care, protection, and reparation of the female victim. **Methodology:** A quantitative analysis of the cases processed by the Specialized Units on Gender Violence of the Provincial Prosecutor's Office of Azuay

was conducted. **Results:** It was possible to define that the crime typified in the Comprehensive Organic Criminal Code of Psychological Violence against Women and Members of the Family Nucleus, in its amended article 157, is not a legal solution that can demonstrate its effectiveness. **Conclusions:** To encourage victims of psychological violence to report or seek justice, alternative measures should be implemented to promote comprehensive psychological reparation through public policies. **General Area of Study:** Law. **Specific area of study:** Gender-based violence.

Introducción

Es importante abordar esta temática partiendo del punto de vista teórico en cuanto a la *Selectividad penal*, pues esta se basaría en un programa criminalizador del Estado la cual emprendería a la búsqueda de todas las prácticas delictivas a fin de llevarlas a considerar como tales en la legislación penal vigente de cada Estado.

Es por ello, que acertadamente Rafecas (2021) manifiesta: “emprender la persecución y el castigo penal en forma simultánea de absolutamente todas las prácticas definitivas como tales en la legislación penal vigente, conllevaría a criminalizar a casi toda la población de una forma u otra” (p. 115). Según Muñoz (2013) “querer punir toda culpabilidad habida sobre la tierra no solo sería una empresa imposible en la práctica, sino que resultaría absurdo ya como mero programa” (p. 35).

En este contexto, Rafecas (2021) expone que “todo programa criminalizador del estado constituye una empresa irrealizable en su conjunto, sea cual fuere la época y el país al que nos refiramos. Ningún Estado, bajo ningún régimen, en ninguna época, siquiera estuvo cerca de ello” (p. 115).

De hecho, los Estados obligados a dar una respuesta a las demandas sociales se ven frente a un programa criminalizador inmenso e inabarcable, sin que exista conciencia de la verdadera investigación criminológica que pueda arrojar resultados reales, con los cuales podría establecer de manera consciente la problemática social a fin de optar por las mejores políticas estatales una vez estudiadas éstas y dar una respuesta a la sociedad y a las víctimas de las conductas delictivas, más no desencadenar en lo punitivo siempre.

Bajo este orden de ideas, Rafecas (2021) argumenta:

“frente a esta realidad monolítica, según la cual, los órganos encargados de la persecución penal se ven frente a un programa criminalizador inmenso e

inabarcable sin importar los recursos humanos y materiales que se pongan a disposición, sus responsable se encuentran inevitablemente frente a un dilema de hierro: o entrar en una suerte de crisis paralizante (como reacción de impotencia ante una tarea que , de conjunto, resultada de imposible realización) o decantase por seleccionar qué delitos, que bienes jurídicos y por ende, qué clase de autores irán a parar al sistema penal formal.”

Es por ello, que la presente investigación va encaminada a comprender porque el legislador optó por reformar la violencia psicológica considerada como una contravención para calificarla dentro de un tipo penal, y a verificar si al transformarse en delito de acción penal pública es eficaz o no frente a la problemática social.

Para poder responder esta pregunta, es necesario partir desde el punto de interés que no es preguntarnos sobre si un sistema penal dado es selectivo, porque sabemos que su respuesta siempre va a hacer afirmativa, sino formularnos la pregunta de ¿Cómo un Estado selecciona? y ¿Y quiénes del ejecutivo son los encargados de la selectividad penal? (Rafecas, 2021).

Para dar una respuesta a estas preguntas partamos que los estados sobre todo el latinoamericano a lo largo de su accionar han demostrado muy poca inversión o casi nula en invertir en políticas públicas encaminadas a estudiar criminológicamente aquellas formas de conducta que infringen continuamente y que a la larga se convierte en un problema social y que efectivamente infringen la ley penal, está es la razón por lo que todos los sistemas penales ocurre el mismo fenómeno, que es solo perseguir de modo masivo y permanente unas pocas modalidades establecidas respecto de un cien números de bienes jurídicos o en respuesta a exigencias sociales que causan conmoción social al no ver una respuesta del estado, mientras que permanentemente sigue latente el problema social sin ninguna solución legal y también aquellos bienes jurídicos reconocidos que son marginados.

Según Rafecas (2021) en nuestro país, si computamos todos los delitos ingresados al sistema penal formal (para lo cual hemos de abarcar todos los fueros penales, nacionales y provinciales, de mayores y menores, criminales y correccionales, etcétera), advertiremos que, como mínimo, dos de cada tres de ellos lo son robos, fraudes, estafas, daños, entre otros), mientras que en el espacio remanente, se comprimen todos los restantes procesos vinculados a los demás bienes jurídicos.

Como vemos los sistemas penales están dedicados a una persecución sobre delitos contra la propiedad, por lo que apreciamos que esta selectividad viene de los sectores menos favorable económicamente, por lo que la característica de los sistemas penales provendría de las personas por lo general excluidas del Estado de bienestar y su provisión de derechos sociales, tales como educación, vivienda, salud y trabajo digno.

Bajo este contexto Ballester & Villanueva (2014) manifiesta:

“en el contexto de un sistema penal que no logra funcionar bajo criterios de igualdad y se ensaca con los más débiles de la sociedad”, y agrega que “...la selectividad entendida como el funcionamiento del sistema penal orientado de un modo casi exclusivo al castigo (formal o a través del encarcelamiento preventivo) de los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad, es la característica más determinante, que se debe revertir. Todas las instituciones quedan teñidas y atrapadas por este fenómeno y no debe ser puesto en ningún momento en un segundo plano” (p. 37).

Es por ello por lo que podemos concluir esta primera parte de la introducción que la mayoría de las causas penales son ingresadas al sistema penal de cada estado por la vía netamente sumaria o por los resultados de las estadísticas policiales, quienes no poseen estudios criminológicos verdaderos y efectivos para identificar las causas de origen que provocan estas conductas delictivas, sino más bien responden a la actuación policial que está controlando la selectividad penal.

En este segmento subsiguiente, comenzaremos con uno de los avances regulatorios notables para los legisladores, quienes, en el momento de su concepción, consideraban la «violencia psicológica» como un delito penal y no como un simple delito menor. Antes de esto, esa conducta humana se tipificaba como una infracción según el ya desaparecido Código Penal, por lo que era necesario tramitar sus procedimientos penales en virtud de la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia (derogada), y la Policía de la Mujer y la Familia era responsable de abordar esas quejas.

Sin embargo, los legisladores del Ecuador, luego de un análisis vieron la necesidad de incluir la violencia psicológica bajo la tipología penal, justificando dicha acción en la realidad nacional y en la presión social existente que pide el fin de esta conducta o al menos, su disminución ya que se trata de una problemática social muy frecuente.

Sin lugar a duda, la categorización del comportamiento humano y la interpretación que el poder legislativo otorga a la sociedad constituyen una respuesta precisa a la realidad imperante que enfrentan las mujeres ecuatorianas. Así lo demuestran los datos estadísticos que indican que el 75,9% de las mujeres de la región del Azuay que han sufrido violencia de género han sido objeto de violación por parte de sus parejas actuales o anteriores. Es importante destacar que la ciudad de Cuenca, ubicada en la provincia del Azuay, se encuentra entre las ciudades con la mayor incidencia denunciada de violencia contra las mujeres, un hecho que aparece con frecuencia en las noticias nacionales.

Frente a estas cifras oficiales que se conocen y que son noticias nacionales, esta investigación se debería llevar a cabo para poder determinar la eficacia de la norma penal

como y se preventiva o no; y así, demostrar la eficacia del tipo penal de violencia psicológica tipificado establecido en el art. 157 del COIP, por lo que es importante analizar, en primer lugar, si su tipificación como delito está protegiendo a la víctima y en segundo lugar, si al momento de llegarse a conocer fiscalía General del Estado se obtiene una respuesta eficaz en judicializarse el caso a través de una sentencia o los casos quedan en una investigación sin respuesta alguna.

Por lo tanto, es importante dar a conocer las causas por las cuales es eficaz o no la norma penal del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal y encontrar una respuesta a estas conductas humanas que se encuentran generando una demanda de denuncias sin tener ningún resultado y generando un incremento de recursos estatales sin obtener una respuesta por parte de la administración de justicia peor aún por el estado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Con esta investigación y frente a estas nuevas reformas, el presente trabajo analizará y pretenderá demostrar si esta tipificación penal, puede ser considerado como una respuesta suficiente para prevenir todo tipo de violencia, e incluso llegar a erradicarla, convirtiéndose en una verdadera solución a la sociedad, al abordar no sólo una serie de políticas preventivas, sino también, de atención, protección y reparación de la víctima femenina.

Fundamentación teórica

La violencia de género se constituye de varios tipos de violencia, como es la física, psicológica y sexual, que se efectúan en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, que han generado preocupación a nivel nacional y provincial y que son de conocimiento público, siendo nuestro tema de análisis de investigación la “violencia psicológica”, sin dejar a un lado abordar en breves rasgos los conceptos de cada uno de estos tipos de violencia.

Es así como el Código Orgánico Integral Penal, más adelante COIP, los define de la siguiente manera, Asamblea Nacional del Ecuador (2014):

- **Art. 156.-** “Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. – La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (p. 60).
- **Art. 157.-** “Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause

afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio” (p. 60).

- Art. 158.- “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” (p. 60).

En el Registro Oficial Suplemento No. 175 con fecha del 05 de febrero de 2018 se aprobó la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”; teniendo como objetivo el prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, a través de la creación de políticas públicas nuevas a parte de las que en el COIP establece para la prevención, atención integral, protección y reparación a la víctima de violencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Uno de los principales justificativos para la creación de esta nueva ley, fue justamente el buscar la erradicación de la violencia de género contra la mujer, puesto que al considerar el camino punitivo que se convirtió este tipo penal, no estaba dando resultados de erradicación, puesto que cada día eran alarmantes las noticias por femicidio, que era el resultado final del círculo de violencia contra la mujer y siendo la antesala de este la violencia psicológica.

En tal sentido, por un lado, indudablemente se dio un avance cuando el COIP en el año 2014, incluyó el femicidio bajo la tipificación de delito, pero el camino para erradicar la violencia no estaba dando resultados, puesto que, esta política generaba altos costos, tanto económicos como sociales, familiares y personales, no sólo para la víctima sino también para el Estado (COIP, 2014).

Como un problema apremiante de salud pública, la insuficiencia de las leyes que abordan la violencia de género ya sea física, psicológica o sexual, como acto delictivo, deja en claro que las medidas existentes son inadecuadas para garantizar la prevención, la protección y el cuidado de las mujeres que han sido víctimas. Para abordar este tema, es esencial adoptar medidas novedosas capaces de establecer un Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, que debe estar

interconectado con las autoridades y la participación de la sociedad, ya que se requiere la corresponsabilidad para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas, así como su eventual reintegración en sus proyectos de vida.

Dentro de esta nueva ley en mención, en cuanto al tipo de violencia psicológica, dentro de la sexta disposición reformativa se sustituyó el artículo 157 del COIP (2014), quedando:

“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio”

Dicho artículo, bajo la Disposición Reformativa Sexta de la Ley 0, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 175 del 5 de febrero del 2018 permitió reformar lo referente a los requisitos para la clasificación del daño ocasionado a la víctima, el cual se exponía anteriormente como (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018):

(Derogado) “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1) Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivo, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2) Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento persona, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año. 3) Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

El Estado ecuatoriano, como constituyente de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Estados y Regímenes Internacionales, reconoce la violencia contra las mujeres como un problema tangible y define una serie de mecanismos para combatirla. En consecuencia, en 1986, el Consejo de las Naciones Unidas resolvió que cualquier forma de violencia contra la mujer debe considerarse una transgresión de sus derechos. En 1979, se estableció la Convención con el objetivo de erradicar todo tipo de discriminación contra la mujer (se aprobó la CEDAW). Posteriormente, en 1993, la Declaración y el Programa de Acción de Viena reconocieron los derechos de las mujeres como un componente inherente de los derechos humanos y, por lo tanto, la violencia de género como un verdadero ataque contra ellas.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Belém do Pará 1994», establece que la violencia dirigida contra las mujeres abarca cualquier acción o comportamiento que tenga como resultado la muerte, el daño o el sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres, en función de su género, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de Estados Americanos [OEA], 2013).

Por lo que se puede comprender que, toda forma de violencia a la mujer se convierte en una manifestación en contra de los derechos humanos, considerados como fundamentales para una persona dentro de su entorno familiar, ejecutada por un agresor externo o interno y generando en la víctima una afección psicológica que puede ir desde lo leve hasta lo moderado o severo.

Importancia de la violencia de género

Se ha recopilado los mejores autores, quienes han realizado investigaciones al tema de la violencia psicológica en el campo penal, viendo que algunos países del mundo han tenido la misma intención de haber tipificado como delito la violencia como es en Europa y algunos países latinoamericanos, fenómeno humano que está ocasionando una problemática social a nivel mundial y que necesita ser atendido de manera urgente.

En el Ecuador se ha tratado de llevar jurídicamente este tema, siendo necesario replantear si el Ecuador esta visión del legislador pues es necesario y obligatorio que exista una investigación criminológica encaminada a una política criminal que sirva para tipificar este tipo de delito como es el tema de la violencia psicológica.

Por otra parte, es necesario conocer qué es lo que se ha dicho y se ha estudiado sobre la violencia psicológica, sus causas, manifestaciones y aspectos clínicos para determinar si existe daño o no psicológico, siendo la base por el cual se constituirá el delito en sí.

Según Castillejo (2012) afirma:

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir. Por otro lado, poco se conocía sobre la magnitud del problema, de manera que se tendía a asumir que la violencia hacia la población femenina ocurría de forma aislada, y no se la concebía como un problema social y de política pública. Y en el Ecuador no era una excepción, de manera que ninguna mujer que sufría violencia por parte de su pareja tenía la posibilidad de denunciar o de exigir sanción para el agresor, puesto que una disposición del Código de Procedimiento Penal prohibía la denuncia entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, quienes suelen ser testigos de los episodios violentos en el ámbito familiar. Además, este tipo de violencia hacia las mujeres, no se encontraba tipificada en las leyes del país. Es apenas a finales de los ochenta cuando en el país se empieza a hablar de la violencia contra las mujeres en el escenario público, como resultado de las acciones del movimiento de mujeres para llamar la atención sobre este hecho, y de la divulgación de los resultados de las primeras investigaciones y estudios realizados por organizaciones de la sociedad civil, que mostraban la magnitud y la gravedad del problema. (p. 16)

El Estado de Ecuador ha respaldado oficialmente varias convenciones internacionales, incluida la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 198 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará (1995) (OEA, 2013). Además, el Estado de Ecuador se ha comprometido con los términos vinculantes de la Plataforma de Acción de Beijing (1995), al colocar su firma. Estas convenciones y acuerdos se aplican a todos los estados parte.

En el año de 1994 se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia, como las primeras instancias de administración de justicia considerada como especializada y orientado a prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia intrafamiliar que ha sido cometida en contra de las mujeres tanto a nivel personal como afectiva. En 1995 se promulgó la Ley 0 contra la violencia a la mujer y la familia, permitiendo que las mujeres que han sido víctimas de sus parejas puedan tener acceso a la protección y a la justicia; convirtiéndose en un importante esfuerzo por enfrentar, de manera más acertada, la problemática social presente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Hasta 2006, el Estado Ecuatoriano busca dar una respuesta a la problemática social de violencia de género enmarcándola únicamente como infracción penal, y no es sino hasta el año 2007, en gobierno del expresidente Eco. Rafael Correa, donde, mediante el Decreto Ejecutivo N° 620, con fecha 10 de septiembre del 2007, que se declara como una de las prioridades nacionales la erradicación de la violencia de género, abordándola desde

distintos ámbitos que permitan implementar un Plan Nacional enfocado a la defensa de los derechos humanos para luchar contra esta realidad nacional (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2014).

Metodología

La investigación mantuvo un enfoque mixto, descriptivo y transversal. Se payó de una revisión de la literatura y documental para establecer fundamentos teóricos bajo el contexto de la legislación ecuatoriana. Para el presente análisis fue necesario solicitar a la fiscalía provincial del Azuay de manera oficial datos oficiales de las denuncias por violencia psicológicas y con ello también sobre las denuncias de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente a fin de plasmar cuantas de ellas una vez denunciados han incumplido las medidas de protección otorgadas a las víctimas, datos que ayudarán a reflejar la ineficacia de la norma, puesto que verificaremos si las denuncias presentadas solo en el primer trimestre del año 2021 han tenido respuesta o han logrado judicializarse o siguen en investigación y el motivo o el impedimento legal de su avance.

En el marco de la metodología aplicada para el análisis de los casos, se realizó una selección intencional de los expedientes de cada fiscalía especializada en género durante los tres primeros trimestres del año 2021. Los expedientes antes mencionados se examinaron de acuerdo con un formulario de análisis de casos validado, que suelen utilizar instituciones de educación superior acreditadas de la región, como la Universidad Javeriana de Colombia y la Universidad de los Andes (Colombia). El formulario de análisis comprende varios elementos, incluidos, entre otros, los datos, las circunstancias y los hechos comunes relacionados con las víctimas en cada expediente. Se buscó identificar un hilo conductor entre estos elementos, además de identificar los posibles obstáculos legales que podrían surgir a lo largo de la investigación. Por último, también se examinó la situación de los casos en cuestión y se examinó si las víctimas seguían presentando denuncias por tipos de conducta similares.

Resultados

Los datos oficiales arrojan que en el primer trimestre, es decir Enero, Febrero y Marzo del año 2021, en las Unidades Especializadas de violencia de género de la fiscalía Provincial del Azuay del cantón Cuenca, campo de estudio han ingresado 711 denuncias entre el delito de violencia psicológica e incumplimiento de encuentran en la etapa de Investigación previa, así mismo más del 90% cuenta con medidas de protección, y el 100% de estos datos no arrojan el motivo por el cual no se han judicializado

Como podemos observar en las siguientes tablas realizando un análisis cuantitativo tenemos respecto a los resultados de la información otorgada por la Fiscalía Provincial del Azuay:

Figura 1

Denuncias: violencia psicológica e incumplimiento (Cantón Cuenca, Primer Trimestre, año 2021)



Fuente: datos obtenidos de la Fiscalía Provincial del Azuay (1er.Trim.2021)

Figura 2

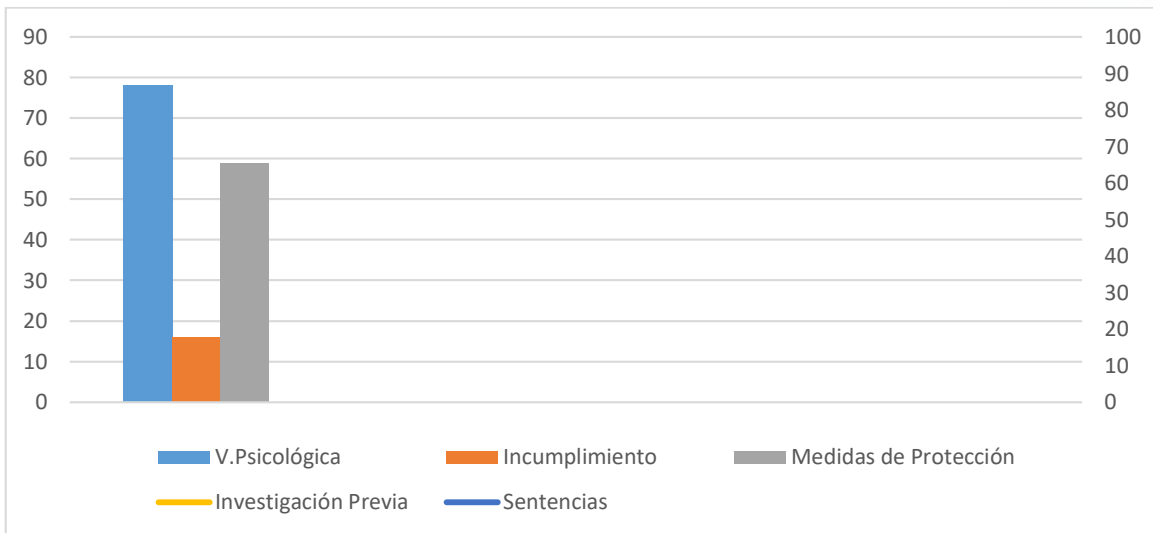
Denuncias: violencia psicológica e incumplimiento (Cantón Cuenca, Primer Trimestre, año 2021)



Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay (1er.Trim.2021)

Figura 3

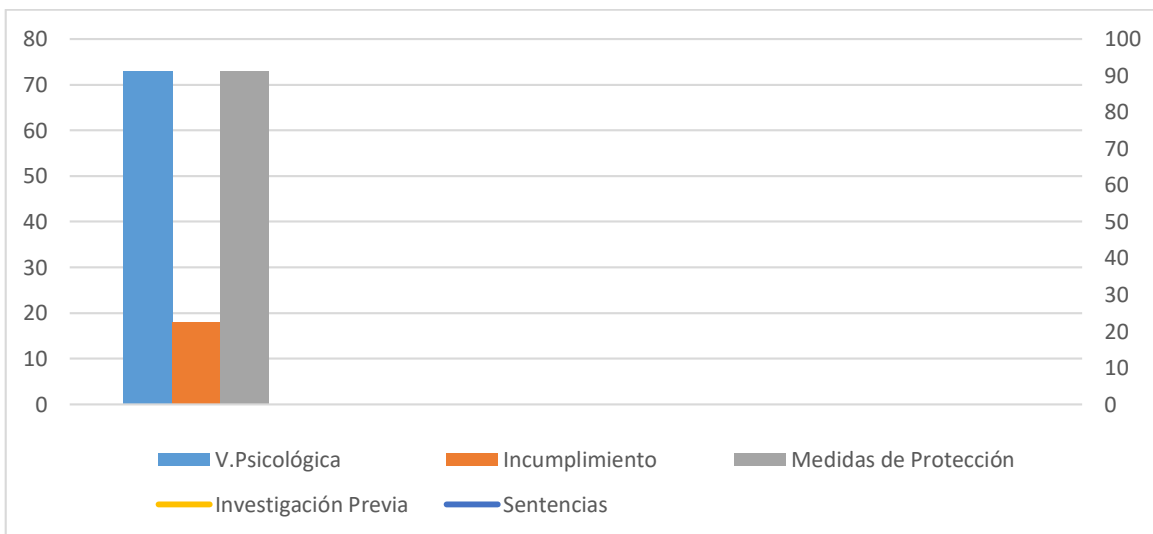
Denuncias: violencia psicológica e incumplimiento (Cantón Cuenca, Primer Trimestre, año 2021)



Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay (1er.Trim.2021)

Figura 4

Denuncias: violencia psicológica e incumplimiento (Cantón Cuenca, Primer Trimestre, año 2021)



Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay (1er.Trim.2021)

Discusión

Hoy en día, nos encontramos en una sociedad que cuenta con un marco regulatorio penal orgánico que lo abarca todo. Dentro de este marco, el fenómeno de la violencia psicológica se ha elevado a la categoría de delito penal, y ya no se considera una mera infracción, sino que se reconoce como tal bajo los auspicios de un procedimiento legal claramente definido.

Anteriormente se establecía el COIP (2014), en su artículo 157 numeral 1,2 y 3 demostrar que exista daño psicológico grave, leve o moderado, lo que ocasionó un serio problema que la mayoría de denuncias no se judicialicen, por cuanto concurría una serie de obstáculos, comenzando desde la falta de recursos humanos y técnicos de las entidades estatales y el no acompañamiento durante el proceso de la denuncia, esto provocó que varias denuncias no tengan fin.

Por otro lado, el Ecuador no tiene un estudio científico para determinar qué aspectos clínicos deberán considerar las víctimas de violencia psicológica para establecer en el campo pericial si existe o no el daño, es por eso por lo que será necesario traer estudios que se han realizado sobre este aspecto clínico por cuanto el ser humano es un mundo distinto e individual.

En la provincia de España en el año 2014, realizan un estudio a 127 mujeres víctimas de agresiones psicológicas y a 55 hombres denunciados para determinar el estado psicológico de las mismas a través del método MCMI_III (método de Estado Unidos, inventario multiaxial clínico de millón III) con el fin de determinar la influencia de las variables sociodemográficas y del maltrato sobre las puntuaciones de dicho método, llegando a la conclusión de que al valorar la violencia psicológica resulta muchas veces más difícil identificarla y evaluarla, por lo que se sugiere sancionar de forma severa según la frecuencia con la que se presenta y el impacto subjetivo que representa para la víctima.

En el año 2013, Murcia, se publica en la Revista Anuario de Psicología un estudio de las características psicológicas y de personalidad presente en los hombres que maltrataban a su pareja, con el objetivo de realizar una revisión técnica de las características psicológicas y de personalidad de los agresores condenados por violencia hacia la mujer durante la relación de pareja, enfocándose en tres tipos de estudios para su posterior análisis: instrumentos de evaluación, tipo de muestras y tipologías encontradas.

En el año 2011, se llevó a cabo una investigación teórica para comparar y contrastar la evaluación psicológica forense con la evaluación clínica. Esta investigación logró incorporar el término «psicológico» en el lenguaje legal como resultado de las disparidades descubiertas entre la evaluación clínica y la evaluación pericial.

Desarrollos teóricos sobre bienes jurídicos afectados

Partamos sobre la necesidad que tiene del bien jurídico afectado a fin de el poder punitivo del estado intervenga, para ello partamos de que la condición para la tipificación penal sería que la conducta sea prohibida y que se proyecte como ofensiva, atentatoria o que al menos ponga en peligro los intereses individuales o colectivos.

Según el COIP (2014), en su art. 18 establece sobre la infracción penal como: la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código.

En su art 25 establece: “Tipicidad: los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.”, en su Art. 29 establece sobre la antijuridicidad al establece como: “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código. Y finalmente, en su Art. 27 establece: “Culpa. - actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

Con lo manifestado, resultaría que cualquier conducta prohibida no trasciende en modo alguno a terceros, entonces la potestad punitiva estatal, en el contexto de un Estado de derecho, queda sin justificación alguna, ya que esta conducta no trasuntaría en ningún resultado que pudiera considerar digno de ser castigado penalmente Rafecas (2021, p. 67).

Afirma Rodríguez & Codelón (2015):

El hecho antijurídico ha de verse ante todo como un hecho que compromete la existencia de bienes jurídicos: el principio de dañosidad o lesividad (*nullum crimen sine injuria*), vinculado al de exclusiva protección de bienes jurídicos, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal” (p.122-123). Aunque aclara el autor, con razón, que dicha antijuridicidad presupone no solo la voluntad del Derecho de evitar el ilícito, sino también la posibilidad de conseguirlo mediante la motivación (*ídem*, p. 123).

De este punto parte el principio constitucional de lesividad como un fundamento de las pretensiones punitivas del Estado, por lo que resultaría el concepto del bien jurídico que el Derecho Penal refiere a los valores o intereses sociales para la realización personal de cada cual.

Rafecas (2021), concluye acertadamente que el acuerdo con Roxin, un delincuente penal muy influyente de la segunda mitad del siglo XX está justificado en el contexto de las restricciones legislativas. Roxin afirma que los principios de la Constitución representan la única limitación para la legislatura desde su creación. En consecuencia, el bien político jurídicamente vinculante, en el contexto del derecho penal, solo puede derivarse de los principios consagrados en la Ley Fundamental de nuestro Estado de Derecho basada en la libertad individual, que delimita el poder punitivo del Estado (Torres, 2013, p. 55-56).

El mismo autor manifiesta por otra parte que un modelo democrático de Estado, los bienes jurídicos susceptibles en el ámbito penal no pueden tener cabida alguna la consagración de valores morales o religiosos, por la razón de que dentro de un estado democrático, el Estado de derecho tiene la obligación de dar protección también a las minorías, que comúnmente son objeto de discriminación, justamente debido a sus creencias o valores diferentes.

Por eso concluye Rafecas (2021) que:

“la exigencia de una lesión o puesta en peligro (según el caso) para legitimar el castigo penal no se limita a la dimensión cualitativa, sino que también contiene una exigencia cuantitativa, que dadas las prácticas reales de nuestros modelos penales (caracterizados por la selectividad penal y la proliferación de casos de escasa relevancia penal), constituye un aspecto crucial a tener en cuenta aquí, en el sentido de que, para poder habilitar poder punitivo, la lesión o bien la puesta en peligro, deben tener una cierta entidad, una cierta seriedad, para colmar la exigencia de lesividad. (p. 71)

Basándose en el tema presentado y debatido por el órgano legislativo en agosto de 2014, coincidiendo con la creación del COIP, y tras una ronda de debate posterior, se estableció oficialmente en este marco normativo la categoría de actividad delictiva relacionada con la “violencia psicológica contra las mujeres o los miembros de la unidad familiar”.

Está claro que comportamientos como la violencia psicológica de género violan bienes legales que están protegidos constitucionalmente, como la integridad física, psicológica y personal de una persona. Como resultado, es responsabilidad del Estado garantizar que las personas puedan vivir en una sociedad libre de todas las formas de violencia. La inclusión de la violencia psicológica en el COIP ha llevado a la discusión y la reforma de sanciones más severas para este comportamiento. Sin embargo, es importante considerar el impacto de estas medidas punitivas en las víctimas de la violencia.

Como señala Larrauri (2011), incluso los propios grupos feministas han criticado el uso de penas severas, argumentando que la intervención criminal solo debe usarse en circunstancias excepcionales y que a las mujeres les preocupa más la protección que el

castigo. Por lo tanto, la prioridad de la sociedad de mujeres es la prestación de apoyo y protección, más que el castigo. Es esencial que la intervención legal en los casos de violencia psicológica sea eficaz para proporcionar medidas de protección y apoyo a las víctimas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como cualquier acto de violencia basado en el género de una persona y que resulte en un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Esto incluye las amenazas de violencia, coacción o privación arbitraria de libertad, independientemente de que los incidentes ocurran en el ámbito público o privado.

Al hablar sobre que es el “género” con la necesidad de entender la “violencia de género” que mucho se hará hincapié al hablar de una de sus manifestaciones como es la violencia psicológica. Vásconez (2012) describió que “es la construcción social o cultural basada en la diferencia biológica, histórica, en definitiva, que como tal ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del espacio, acusando recibo de una violencia provocada por el modelo social de dominación masculina sobre las mujeres” (p. 118).

Por lo tanto, como esta definición estamos concluyendo que el género quebrantado será el de las mujeres, a quienes se ha venido desde épocas pasadas violentando física, sexual y psicológicamente por años.

Según Núñez & Carvajal (2004), conceptualiza como género “El conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)”(p. 65).

Bien se refiere el autor en lo que dice: “Toda la vida social está enmarcada en diferencias organizadas de a pares: blanco-negro, fuerte-débil, afuera-adentro, público-privado, hombre-mujer, que se corresponden exactamente con las características atribuidas a cada sexo. Además de estar establecidas estas categorías binarias (se tiene una de las dos nunca las dos), las mismas se encuentran jerarquizadas” (Vásconez, 2012, p. 120).

Recordemos que la violencia en todas sus formas comprende, según lo dicho, el menoscabo de los derechos humanos fundamentales de una persona dentro del ámbito familiar, de manera externa como interna, como es el caso de la violencia psicológica, ésta produce afecciones en la psiquis de la víctima, de forma leve, moderada o severa.

En este sentido, Núñez & Carvajal (2004), manifiestan: “las secuelas de este tipo de violencia se acentúan más cuando es psicológica, pues como bien sabemos una herida física puede ser tratada y curada, pero si el daño es psicológico la víctima está condenada

a tener que revivir los hechos, produciendo con el pasar del tiempo una herida más profunda y hasta a veces imposible de curar” (p. 7).

La violencia psicológica debemos entenderla como la antesala del femicidio, puesto que la denominada violencia doméstica o intrafamiliar es provocada generalmente entre personas con relaciones afectivas directas como es el núcleo familiar, pues es ahí que se ejerce a través de una coacción psicológica y se provoca daño sobre la víctima.

Según la investigación de Echeburúa et al. (2011), la etapa inicial de la violencia de género puede compararse con un preludio o un anuncio de la forma más grave de abuso. Este preludio suele implicar violencia psicológica, que a menudo se convierte en violencia física y causa más daño a la víctima.

Álvarez et al. (2012), también explica que la causa fundamental de la violencia psicológica contra las mujeres es la devaluación de su valor. El uso constante de tácticas como la manipulación emocional, el ridículo, las amenazas y la falta de respeto tiene como objetivo despojar a las mujeres de su autonomía y autoestima, llevándolas a su subordinación y a la pérdida de su autoestima.

Por lo tanto, es importante entender que las víctimas de la violencia de género están atrapadas en un ciclo de violencia que no solo las afecta a ellas sino también a sus familiares. Por lo tanto, la intervención del estado debe centrarse en abordar la psique de la víctima para romper el ciclo de la violencia.

El ciclo de la violencia comienza con la violencia psicológica, que es la primera etapa que implica insultos verbales, humillación y devaluación por parte del abusador. Si no se aborda, la víctima puede quedar atrapada fácilmente en un círculo vicioso de violencia, que lleva al abuso físico y sexual y, en casos extremos, a la muerte.

Por lo tanto, es crucial abordar el tema de la violencia de género en su etapa inicial para evitar que se convierta en formas de abuso más graves.

Las estadísticas presentadas en el contexto antes mencionado revelan que la incidencia de feminicidios es alarmantemente alta en Argentina, ya que una mujer es víctima de crímenes tan atroces cada 30 horas, y el número de casos de este tipo aumenta cada año. Según un informe de UNICEF, entre 2008 y 2014, se registraron 1.808 casos de mujeres que perdieron la vida a causa de la violencia sexista. En México, la situación es igual de preocupante: siete mujeres pierden la vida cada día, lo que lo sitúa entre los países del G-20 donde las mujeres son más vulnerables, después de India, Arabia Saudí, Indonesia y Sudáfrica (Arce & Fariña, 2007). En Ecuador, la gravedad del problema se pone de relieve por el hecho de que 6,06 de cada 10 mujeres han sufrido violencia de género, y el número de feminicidios ascendió a 80 en 2017, sin contar a las mujeres menores de 15 años.

Estos antecedentes muestran que el camino punitivo del derecho penal debe tomarse con un análisis de casos para determinar si el derecho penal debe crearse por necesidad ante este tipo de problemas, para ello lo explica claramente el autor Daniel Rafecas (2021).:

“la razón de ser de este segundo postulado es tan trascendente como poco enseñado, y consiste en lo siguiente; en todo Occidente, la pena principal de los modelos penales es la de prisión. Como sabemos, esta clase de pena recae sobre la libertad del acusado. Ahora bien, en un Estado constitucional de derecho, la libertad es uno de los valores universales más apreciados, reconocidos en la cúspide de la pirámide axiológica. Si esto es así, todo Estado debe justificar seriamente, allí cuando dispone materializar la privación a cualquier persona de un valor tan importante, al tiempo que debe recurrir a ello solo cuando sea el último recurso posible para resolver satisfactoriamente, un conflicto intersubjetivo”. (p. 56)

Conclusiones

- Evidentemente, es imperativo que el Estado brinde respuestas oportunas, integrales y efectivas a la violencia contra las mujeres. Si bien el derecho penal es una herramienta fundamental para combatir este problema social, no es la única solución oportuna, como se demuestra en este artículo. Por lo tanto, afirmamos que las medidas punitivas, incluida la promulgación de leyes más estrictas para los casos de violencia psicológica y las violaciones de las decisiones legítimas tomadas por la autoridad competente en materia de violencia doméstica, no han demostrado ser la solución que exigen las víctimas. De hecho, las víctimas suelen tener que pasar por varios juicios para obtener una sentencia. El largo y arduo proceso judicial puede volver a traumatizar a las víctimas, que ya no se conforman con recibir únicamente medidas de protección. Además, más del 90% de los casos están sujetos a una investigación previa, y es posible que las víctimas tengan que volver a denunciar su caso debido al continuo ciclo de violencia.
- La reforma y la clasificación de la violencia psicológica como delito no dieron lugar a una mejor respuesta por parte del sistema de administración de justicia. Un análisis cuantitativo indica que la mayoría de las denuncias están relacionadas con la violencia psicológica contra las mujeres, y más del 99% dan lugar a medidas de protección, pero no a sentencias. Solo en los tres primeros meses de 2021, hubo un total de 711 denuncias, con una gran demanda de denuncias que no superaron la fase de investigación previa.
- Por lo tanto, es evidente que el problema de la violencia contra las mujeres no puede resolverse únicamente mediante cambios legales en respuesta a la presión social, en particular por parte de los grupos feministas. Exige reflexionar y poner en práctica el proceso, incluidas las investigaciones criminológicas para determinar las causas fundamentales de la continua participación de la víctima en

el ciclo de la violencia, así como las barreras sociales que impiden la presentación de denuncias. Esto permitirá la creación de políticas públicas especializadas que sean rápidas y oportunas para la víctima, como garantía constitucional, no solo durante el proceso de denuncia sino también antes y durante los procedimientos judiciales.

- La Fiscalía Provincial del Azuay, cantón de Cuenca, cuenta con cuatro fiscales especializados en violencia de género. Sin embargo, la falta de un equipo técnico que lleve a cabo de inmediato los conocimientos pertinentes a menudo hacen que las víctimas abandonen los procedimientos penales y continúen sufriendo un ciclo de violencia.
- De hecho, a pesar de la veracidad de esta política pública, tanto la reforma del COIP en su artículo 167, que promovió la transformación de la violencia psicológica al no determinar el grado de afecto, como el establecimiento de la Ley contra la Violencia y su erradicación, también han avanzado en ciertas conceptualizaciones, como el reconocimiento de que la violencia psicológica puede ocurrir no solo en el ámbito doméstico, sino también en otros escenarios como la educación, el trabajo, el deporte, el estado e institucional, entre otras públicas, privadas, comunitarias espacios, e incluso virtuales o cibernéticos, donde se puede ejercer la violencia de género.
- Por el contrario, si bien el COIP sirve como instrumento legal punitivo, las reformas han incorporado un procedimiento especial para juzgar y sancionar los casos de violencia doméstica, incluidos los que implican violencia psicológica, mediante el cual, sobre la base del principio de mínima intervención penal, estipula la suspensión del procedimiento, lo que brinda al agresor la oportunidad de no ser sometido a una sentencia de prisión, sino de cumplir con ciertas condiciones para mejorar su comportamiento hacia la víctima y, por lo tanto, restaurar su relación familiar.
- En conclusión, es imperativo encontrar una solución a esta difícil situación social, que cada vez se observa más exacerbada y, por lo tanto, hacer frente a este tipo de violencia. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la solución no está en la expansión del sistema penal, sino en el establecimiento de políticas de protección, monitoreo y prevención que combatan la cultura patriarcal que aún predomina en nuestra sociedad, particularmente en la cuencana, y, por lo tanto, en mejorar el sistema de administración pública.
- Por medio de la recolección de información y estadísticas proporcionadas, es innegable que la violencia psicológica produce daños. En consecuencia, es necesario un tratamiento inmediato para evitar cualquier consecuencia grave, como el feminicidio. La sanción y el tratamiento de este tipo de violencia deben ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad e incluir medidas pecuniarias y comunitarias junto con acciones de prevención, monitoreo y

rehabilitación para todas las partes involucradas, incluidas la víctima, el agresor y sus familias. Con ello se pretende garantizar que los miembros de la familia no se conviertan en víctimas del sistema en el que viven. Debe evitarse el encarcelamiento en todos los casos.

- Dado que los países subdesarrollados enfrentan desafíos económicos, es difícil aplicar el concepto de justicia terapéutica. Sin embargo, el estado debe invertir en asuntos de salud pública, ya que los tratamientos psicológicos son parte de la salud y tanto las víctimas como los victimarios y sus familiares deben someterse a estos tratamientos. Para lograr esto, se deben establecer centros especializados para brindar tratamientos psicológicos a las personas involucradas en delitos de violencia doméstica. De este modo, se puede garantizar el cumplimiento de las decisiones del sistema de justicia ordinaria y del sistema de justicia indígena.
- Por último, para alentar a las víctimas de la violencia psicológica a denunciar o buscar justicia, se deben implementar medidas alternativas que promuevan la reparación psicológica integral a través de políticas públicas. Estas políticas deben priorizar la prevención y el tratamiento de este tipo de violencia tanto para la víctima como para sus hijos. Las autoridades estatales, como el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Justicia y el Consejo Judicial, así como las autoridades y los líderes de las comunidades y pueblos indígenas, deben trabajar de manera conjunta para lograr este propósito.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

Referencias Bibliográficas

Álvarez, E. F., de la Fuente, C., Giammatteo, C., & Liliana Chao, M. (2012). *Psicología Jurídica. Red de repositorios latinoamericanos.*

Arce, R., & Fariña, F. (2007). *Evaluación psicológico forense de la credibilidad y daño psíquico mediante el Sistema de Evaluación Global.* Navarra: Thomson Aranzadi.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 (10-feb.-2014). Última modificación (17-feb.-2021). Estado: Reformado

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 175 (05-feb.-2018). Última modificación (06-may.-2019). Estado: Reformado.

<https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/LEY-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-1.pdf>

Ballester, A., & Villanueva, L. (2014). Valoración psicológica en delitos de violencia de género mediante el inventario Clínico y Multiaxial de Millon III (MCMI-III). *Anuario de Psicología Clínica*, 9-18.

Castillejo Manzanares, R. (2012). Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. 64.

Echeburúa, E., Muñoz, J. M., & Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 141-159.

Larrauri, E. (2011). La intervención penal para resolver un problema social. *Revista Argentina de teoría Jurídica*, 22.

Muñoz, J. M. (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 61-69.

Núñez de Arco, J., & Carvajal, H. E. (2004). Violencia intrafamiliar, abordaje integral a víctimas. *Academia*.

Organización de Estados Americanos [OEA]. (2013, diciembre). *La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará" 1994*.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

Presidencia de la Republica del Ecuador. (2014). Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres. Decreto Ejecutivo 620, Registro Oficial 174 (20-sep.-2007). Última modificación (11-sep.-2014). Estado: Reformado. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/22.-Decreto-Ejecutivo-620-2.pdf>

Rafecas, D. E. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Argentina: Ediciones Didot.

Rodríguez Luna, R., & Codelón González, E. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción". *Revista de Antropología Social*, 105-126.

Torres, A., Lemkos-Giráldez, S., & Herrero, J. (2013). Violencia hacia la mujer: características psicológicas y de personalidad de los hombres que maltratan a su pareja. *Anales de Psicología*, 9-18.

Vásconez Moura, M. A., Albuquerque Netto, L., & Nascimento Souza, M. H. (2012). Perfil sociodemográfico de mulheres em situacao de violencia assistidas nas delegacias especializadas. *Pesquisa*, 435-442.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

